

	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-03	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

NOTIFICACION POR AVISO: 19 DE DICIEMBRE DE 2013

Proceso: PSA M 047 13
 Investigado: JIMMY OSWALDO MEDICIS



De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido de la Resolución No. 228 del 16 de diciembre de 2013, dentro del Proceso Sancionatorio Administrativo de la referencia, acto administrativo que se anexa al presente documento y se fija por el término de cinco (5) días, en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública.



Se le informa que contra la providencia notificada, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presente notificación, podrá presentar los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y/o apelación ante la Directora del IDSN, directamente o a través de apoderado debidamente constituido, señalando para el efecto el número del proceso de la referencia para su incorporación al expediente y radicarse en la Oficina de Correspondencia del Instituto Departamental de Salud de Nariño, ubicada en la Carrera 29 entre calles 14 y 15 (Plazoleta Bomboná) Primer Piso de la ciudad de Pasto (Nariño).



Se le advierte que la presente notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y su documento anexo.

FIJACIÓN **20/12/2013**
HORA 8:00 am

DESEFIJACION **28/12/2013**
HORA 6:00 pm



FIRMA: 

FIRMA: _____

(228)

(16 de diciembre de 2013)

Por la cual se falla el proceso sancionatorio administrativo en primera instancia

PROCESO: PSA M 047 13

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante actas Nos. 0183, 184185 del 24/08/2012 se deja constancia de la medida sanitaria de decomiso tomada en el establecimiento DROGUERIA PRINCIPAL CENTRO de propiedad del señor JIMMY OSWALDO MEDICIS RISUEÑO identificado con C.C. No. 98.397.110, respecto a productos farmacéuticos, los cuales se encontraban vencidos y estaban en la zona de almacenamiento del establecimiento (folios 1 a 4).

Los productos que fueron decomisados fueron los siguientes:

Producto	Unidad	Fecha de vencimiento	Registro	Lote	Cantidad	Observación
Cicloviral	Crema	Sin	2005M008573R2	Sin	1	Fecha de vencimiento caducada
Dextrosa AL 5%	Bolsa	Julio 2012	2007M000887R3	5B106M3	2	
Gynoflor	Tableta	Junio 2012	012355R1	036805010	10	
Condiver	Solución 5 ml	Sin	13631R1	Sin	1	
Lovastatina	Tabletas	07 2012	003810 – R1	L036710	5	
Voltaren	Tabletas	11 2010	011179	20032B	9	
Ácido fusídico	Crema	Agosto 2012	00523B – R1	150810	1	
Ginkgobilobo	Tableta	01 2012	0001098	34457	13	
Condón preventor		07 2012	200400002416	L078H01	7	
Vitamina B12	Ampolla	Agosto 2012	003990R2	1008400EI	1	
Sucrafalto	Tableta	05 2012	0004943	9E067	4	
Pomoato pirantel	Tableta 250 mg	Abril 12	13477	020407	26	
Metoprolol	Tabletas 50 mg	04 2011	0001510	90048	20	
Nutrivital	Frasco 240 ml	06 2012	RSAA161264051	1006239	1	
Atorvastatina	Tabletas 10 mg	Marzo 2012	0001032	020309	10	



Celecoxib	Cápsulas 200 mg	10 2011	0001010	36790	10	
Beclomar	50m caja	11 2011	0007597	642869	1	
Lansopep	Tabletas 30 mgr	02 2011	000336R1	8029287	12	
Clopidrogel	Tabletas 5 mg	Abril 2012	0007343	030410	6	
Lisalgil	Tabletas 500 mg	07 2012	0001624	R0B18C	8	
Smecta	Sobre	05 2011	0119901	T326	1	
Nixoderm	Crema 20 gr	06 2011	0006948	86301	1	
Scheriderm	Crema 15 gr	Agosto 2012	010314R1	584	1	

2. Mediante auto No. 172 del 2/07/2013, se resolvió formular cargos al señor JIMMY OSWALDO MEDICIS identificado con C.C. No. 98.397.110, porque se consideraba se había incurrido en las prohibiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con la definición de producto farmacéutico alterado literal c) del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 (folios 5 a 8).

3. Ante la devolución de la empresa de correos MENSAJERIA CONFIDENCIAL de la citación para notificación del auto de apertura al investigado, teniendo como causal que el destinatario se traslado, de acuerdo con la guía No. 90921255, este despacho procedió a solicitar a la Oficina de Control de Medicamentos mediante oficio SSP 07998 13 del 12 de julio de 2013, se informe si se ha presentado ante el IDSN el cambio de domicilio del investigado (fl 11 y 12).

4. Mediante oficio SSP CM 08240 13 del 18 de julio de 2013 se remite respuesta por parte de la Oficina de Control de Medicamentos en la cual se informa que el señor MEDICIS ya no aparece en los registros y que en la dirección mencionada funciona el establecimiento DROGUERA SANTA LAURA CENTRO de propiedad de la señora CRISTINA TRUJILLO (fl 13 a 16).

5. Ante la imposibilidad de ubicar al señor MEDICIS se procedió a efectuar notificación por aviso el cual se fijó en la página web del IDSN y en la cartelera de la Subdirección de Salud Pública desde el día 3 de septiembre de 2013 hasta el día 9 de septiembre de 2013 (fl 23 y 24).

6. En este sentido el auto de formulación de cargos se entiende notificado por aviso el día 11 de septiembre de 2013.

7. Dentro del término legal no se presentó descargos ni pruebas que se pretendieran hacer valer dentro del proceso.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

8. Mediante auto No. 330 del 2/10/2013 se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 25 y 26).

9. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 081 el cual se fijó el 4/09/2013 y se desfijo el 8/10/2013 (fl 27).

10. Mediante auto No. 339 del 10/10/2013 se concede término de traslado al investigado para que presente los alegatos respecto a la investigación (fl 28 y 29).

11. El auto de traslado para la presentación de alegatos se notifico por medio de estado No. 084 el cual se fijó el 15/10/2013 y se desfijo el 17/10/2013 (fl 30).

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso, este despacho procede a tomar la decisión de fondo en el asunto con base en los siguientes argumentos:

Según lo dispuesto en el acta No. 0183 del 24/08/2012, donde queda constancia de la diligencia de decomiso efectuada sobre los productos descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, por estar vencidos en la zona de almacenamiento del establecimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 acápite de productos farmacéuticos alterados:

"...Se entiende por producto farmacéutico alterado, el que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

... c) Cuando se encuentre vencida la fecha de expiración correspondiente a la vida útil del producto;..."

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra que los productos objeto de decomiso se catalogan como alterados, de acuerdo a las condiciones en que fueron encontrados.

En referencia con los productos que se encontraron vencidos se debe indicar que el señor MEDICIS con su director técnico debían estar pendiente de las fechas de vencimiento o expiración de los productos que se encontraban bajo su tenencia, teniendo un control efectivo, que les permita cumplir con las condiciones sanitarias adecuadas para su almacenamiento en la respectiva zona de cuarentena plenamente identificada para el efecto.

En este sentido, se encuentra que la conducta del señor MEDICIS dada su calidad de autorizado para la venta de productos farmacéuticos por parte del IDSN es omisiva respecto al cumplimiento de la normatividad sanitaria, por cuanto tenía el



	RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA		
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 01	FECHA: 25-10-2012

deber de realizar los controles necesarios en conjunto con su directora técnica para garantizar que los productos farmacéuticos que se encontraban en su tenencia se encontraran en óptimas condiciones, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce es de gran importancia y riesgo para la salud de sus clientes, sin que esto implique que este se hubiese materializado con el uso de alguno de los productos catalogados como alterados.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, porque se ha presentado negligencia y omisión en su actuar y el de su directora técnica, al no efectuar los debidos controles de los productos farmacéuticos que se encuentran en su establecimiento respecto a la no verificación de sus fechas de vencimiento, su almacenamiento en una zona no determinada para cuarentena y no haberse efectuado su correspondiente desnaturalización tal como se dispone en el plan de manejo de residuos del establecimiento, considerándose por tanto que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995, en las que se dispone:

"... ARTICULO 77.... PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..."
(Subrayas fuera del texto).

En este sentido, determinada la naturaleza culposa de la conducta del investigado debido a su omisión y negligencia, se procede a efectuar la graduación de la sanción administrativa con base en los criterios que le aplican al asunto y se exponen a continuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011:

- La calidad en que actúa como autorizado para el manejo y comercialización de productos farmacéuticos en su establecimiento por parte del IDSN .
- El conocimiento y su actuar negligente frente al cumplimiento de las normas que rigen la actividad del servicio farmacéutico y,
- Que de acuerdo a los registros del IDSN no se encuentra reportado en el año inmediatamente anterior como infractor por hechos de igual naturaleza a los del presente proceso.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

se considera procedente la aplicación de la sanción consistente en MULTA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 del Decreto 677 de 1995, que al tenor dice:

"...ARTICULO 129. DEL VALOR DE LAS MULTAS. De acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, la autoridad sanitaria competente, mediante resolución motivada podrá imponer multas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios mínimos legales diarios vigentes ..."

En la suma de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes y para el efecto realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2012: \$ 18890
Sanción impuesta: 30 SMLDV
Valor sanción: 30 x 18890 = \$ 566.700

Valor sanción a imponer al señor JIMMY OSWALDO MEDICIS RISUEÑO identificado con C.C. No. 98.397.110: QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, por valor de QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 566.700), al señor JIMMY OSWALDO MEDICIS RISUEÑO identificado con C.C. No. 98.397.110 con domicilio desconocido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión considerándose que se ha incurrido en las prohibiciones establecidas en el artículo 77 parágrafos 1 y 2 del Decreto 677 de 1995 en concordancia con las definición del artículo 2 acápite de productos farmacéuticos alterados literal c) ibidem. La mencionada suma deberá ser consignada en la Tesorería del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- Requerir al señor JIMMY OSWALDO MEDICIS RISUEÑO, para que a futuro se realice las acciones pertinentes con el fin de que se proceda a dar cumplimiento de lo dispuesto en las normas sanitarias vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Ante el desconocimiento del domicilio del señor JIMMY OSWALDO MEDICIS RISUEÑO, proceder a notificar el presente acto administrativo por aviso dispuesta en el artículo 69 ibidem.





RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

ARTICULO CUARTO.- Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la Dirección del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO.- El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEXTO.- Previo concepto de la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, procédase a tomar las medidas convenientes para la disposición de los productos decomisados.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Control de Medicamentos del IDSN para su correspondiente custodia y archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO HIDALGO PATIÑO
Subdirector de Salud Pública IDSN

Proyectó:  XIMENA ALEXANDRA NARVAEZ CHICAIZA Profesional Universitario	Revisó:  MARTHA CECILIA PAZ MARCILLO Profesional Especializada
Fecha: 16 de diciembre de 2013	Fecha: 16 de diciembre de 2013

